

ESTATUTOS

TELFÓNICA CHILE S.A.

TITULO PRIMERO

NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTICULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima que se denominará **TELFÓNICA CHILE S.A.**, en adelante también aludida como la "Sociedad" o la "Compañía", pudiendo usar para fines de publicidad, bancarios y de promoción, los nombres de fantasía TELFÓNICA CTC CHILE, TELFÓNICA CTC, CTC, TELFÓNICA CHILE, COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE o COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A., y se regirá por las disposiciones de estos Estatutos y, en silencio de ellos, por las normas de la Ley N°18.046, su Reglamento y demás normas aplicables a este tipo de Sociedades.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio legal de la Sociedad será la ciudad de Santiago de Chile, sin perjuicio de establecerse sucursales, agencias, representaciones, centrales, oficinas o dependencias en cualquiera parte del territorio nacional o del extranjero.

ARTICULO TERCERO: El plazo de duración de la Sociedad será hasta el 10 de agosto del año 2068.

ARTICULO CUARTO: El objeto de esta Sociedad es:

- a) El establecimiento, instalación, operación, explotación y administración, en general, de toda clase de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones, de información, de comunicación y emisión audiovisual, de entretención y toda otra prestación relacionada, los que comprenden toda transmisión, emisión, procesamiento, registro y recepción de signos, señales, escritos, sonidos e imágenes de cualquier naturaleza, por medio de líneas físicas, radioelectricidad, medios ópticos, electromagnéticos u otros sistemas que la ciencia o tecnologías permitan;
- b) El establecimiento, instalación, operación, explotación y administración, en particular, de todos los servicios de telecomunicaciones respecto de los cuales la Autoridad Administrativa correspondiente le otorgue las respectivas concesiones, permisos y/o autorizaciones de servicio;
- c) La asesoría y gestión en materia de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones, de información, de comunicación y emisión audiovisual, de entretención y de toda otra prestación relacionada;
- d) La investigación y desarrollo en los campos de actividad numerados anteriormente;
- e) El diseño, desarrollo, fabricación, mejora, importación, exportación, distribución, comercialización, reparación, mantención y la realización de toda otra actividad industrial o comercial, referente a toda clase de redes, sistemas, productos, equipos, elementos, accesorios y materiales, sin excepción alguna, relacionados directa o indirectamente con las telecomunicaciones, la información, la comunicación y emisión audiovisual y la entretención;
- f) La realización de toda clase de actividades comerciales relacionadas, directa o indirectamente, con las telecomunicaciones, la información, la comunicación y

emisión audiovisual y la entretención, incluidas la compra, venta y promoción de servicios y productos propios o de terceros;

- g) La participación en organismos, instituciones, foros y grupos de estudio, de carácter académico, empresarial o de cualquier otra clase, relacionados directa o indirectamente, con las actividades de la Sociedad; y
- h) La suscripción de toda clase de acuerdos o convenios relacionados, directa o indirectamente, con las actividades de la Sociedad.

Para llevar a cabo todas las actividades que integran el objeto social antes descrito, la Sociedad podrá hacerlo tanto dentro del país a nivel local o nacional, como en el extranjero, ya sea directa o indirectamente a través de la participación, minoritaria o mayoritaria, en terceras personas, sean éstas sociedades u otras entidades jurídicas con objeto idéntico o similar.

TITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL

ARTICULO QUINTO: El capital de la sociedad es la cantidad de quinientos setenta mil quinientos treinta y cinco millones cuatrocientos diecinueve mil setecientos diez pesos (\$570.535.419.710), dividido en novecientos cuarenta y seis millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientas setenta y cuatro (946.447.274) acciones sin valor nominal, que se encuentra totalmente suscrito y pagado.

ARTICULO SEXTO: Las acciones serán ordinarias, nominativas, de una misma Serie y numeradas correlativamente.

ARTICULO SEPTIMO: La forma de los títulos de las acciones, su emisión, canje, inutilización, extravío, reemplazo, cesión y demás circunstancias de los mismos, se regirán por lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

ARTICULO OCTAVO: Se llevará un Registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea.

ARTICULO NOVENO: En caso que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO DECIMO: La posesión de una o más acciones implica la aceptación y conformidad absoluta con los Estatutos y reglamentos de la Sociedad y con los acuerdos de la Junta de Accionistas y con los del Directorio en los asuntos de su respectiva competencia, aún los adoptados con anterioridad a la suscripción o adquisición de dichas acciones.

La aceptación de los acuerdos de las Juntas de Accionistas se entiende sin perjuicio de los derechos de los accionistas disidentes, conforme a lo que dispone el artículo cuadragésimo quinto de estos Estatutos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Derogado.

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto por cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes.

A los directores, tanto titulares como suplentes, les serán aplicables las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades, prohibiciones y demás obligaciones y normas establecidas en la ley.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los Directores sean titulares o suplentes, serán elegidos por la Junta Ordinaria de Accionistas en la forma determinada en el artículo cuadragésimo séptimo de estos Estatutos y durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La renovación de los Directores se hará en su totalidad cada tres años.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Si por cualquier motivo no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección periódica de Directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que han concluido su período hasta que se les nombre reemplazantes y el Directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, una Junta de Accionistas para hacer los nombramientos.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán, a lo menos, una vez al mes en las fechas predeterminadas por el propio Directorio, y las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente o el Vicepresidente, en su caso, por sí o a petición de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente o el Vicepresidente, en su caso, haga de la necesidad de su celebración. Lo anterior, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá celebrarse necesariamente la reunión sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos específicamente indicados en la convocatoria y ellas deberán citarse mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores, a lo menos, con tres días de anticipación al día de su celebración. Este plazo podrá reducirse a 24 horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al Director por un Notario Público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia de la materia a tratarse en ellas y podrá omitirse si a la sesión concurriere la totalidad de los Directores de la Sociedad.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El Directorio se constituirá, válidamente, con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos del Directorio se tomarán con el voto de la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto, salvo los acuerdos que según la Ley o estos Estatutos requieran de mayorías especiales.

En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar a la fidelidad del acta, la que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

El acta deberá quedar firmada antes de la sesión ordinaria siguiente, o en la sesión más próxima que se lleve a efecto, y se entenderá aprobada desde su firma. La Sociedad podrá adoptar para tales fines los mecanismos autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante también aludida como la "Comisión", que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que sirvan para comprobar la identidad de la persona que suscribe. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado.

El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por quien la presida.

El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisión, tiene derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, no procediendo, en consecuencia, la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

ARTICULO DECIMO NOVENO: En caso que uno o más Directores titulares no pudieren asistir a una sesión por cualquier causa, serán reemplazados en esa sesión por el o los respectivos Directores suplentes de los Directores titulares ausentes. Igual norma se aplicará en caso de renuncia, imposibilidad, inhabilidad, incompatibilidad, fallecimiento y en cualquier otro caso en que un Director titular cese definitivamente en el desempeño de su respectivo cargo.

Si se produjere la vacancia de un Director titular y la de su respectivo suplente, deberá procederse a la renovación total del Directorio, en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad y, en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un Director en calidad de reemplazante del titular vacante. El Director reemplazante no tendrá suplente.

Todo nombramiento, reemplazo o vacancia que se produzca en el Directorio, deberá ser comunicado a la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de tercero día de ocurrido.

ARTICULO VIGESIMO: Los Directores serán remunerados por el desempeño de sus funciones. La Junta Ordinaria de Accionistas determinará, anualmente, la remuneración del Directorio y los acuerdos que ella adopte al respecto regirán desde su aprobación hasta la próxima Junta Ordinaria.

En la Memoria anual que se someta al conocimiento de la Junta Ordinaria de Accionistas, deberán constar los gastos del Directorio, agrupados por ítem relevantes, y toda remuneración que los Directores hayan percibido de la Sociedad durante el ejercicio respectivo, incluso las que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio del

cargo o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Estas remuneraciones especiales deberán presentarse detallada y separadamente en la Memoria, avaluándose aquéllas no consistentes en dinero.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: En la primera reunión, el Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente y fijará el día y la hora para las sesiones ordinarias. Actuará de Secretario una persona distinta del Gerente General y de los Directores, que será designado por el Directorio y le corresponderá:

- a) Llevar y redactar las actas de las sesiones;
- b) Tener a su cargo los documentos emanados del Directorio; y,
- c) Desempeñar las demás funciones que le acuerde el Directorio.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Presidente lo será del Directorio y de las Juntas de Accionistas y le corresponderá, especialmente:

- a) Presidir y dirigir las reuniones del Directorio y de las Juntas de Accionistas;
- b) Convocar a sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas, en conformidad a las normas de estos Estatutos y de la Ley; y,
- c) Desempeñar las demás funciones que contemplan estos Estatutos y la Ley.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de solicitud, de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar estas circunstancias ante terceros.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, el Directorio podrá designar entre sus miembros, a la persona que lo reemplace para la sesión respectiva, sin que sea necesario acreditar esta circunstancia ante terceros.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y de disposición que la Ley o estos Estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas.

La facultad anterior se extiende aún para la celebración de aquellos actos o contratos respecto de los cuales la Ley exige poder especial.

Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente General conforme a la Ley y a estos Estatutos.

El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Ejecutivos Principales, Gerentes, Subgerentes o Abogados de la Sociedad; en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

El Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

El pago de estos dividendos se hará en la fecha que determine el Directorio.

TITULO CUARTO

DEL GERENTE GENERAL

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Gerente General será designado por el Directorio, el que le fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlo a su arbitrio.

El Gerente General, a quien afectarán las inhabilidades, incapacidades, prohibiciones y demás obligaciones y normas legales referentes a los Directores, en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, tendrá a su cargo la vigilancia inmediata de los negocios y operaciones ordinarias de la Sociedad; la representará judicialmente con las facultades establecidas en los dos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; deberá cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de las Juntas de Accionistas y tendrá las restantes facultades que le acuerde el Directorio.

El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, Director, Auditor o Contador de la Sociedad.

El Gerente General tendrá derecho a voz en las sesiones de Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El Gerente General será subrogado en caso de enfermedad o ausencia justificada, lo que no será necesario acreditar ante terceros, por ejecutivos de la Sociedad, de conformidad a una precedencia aprobada por el Directorio, a quienes afectarán las inhabilidades, incapacidades, prohibiciones, obligaciones y demás normas legales aplicables al Gerente General.

TITULO QUINTO

DE LA FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: La Junta Ordinaria de Accionistas deberá designar, anualmente, Auditores Externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

Los Auditores Externos deberán ser elegidos entre los inscritos en el Registro que, para este fin, lleva la Comisión para el Mercado Financiero y responderán hasta la culpa leve por los perjuicios que causaren a los accionistas con ocasión de sus actuaciones, informes u omisiones.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Los Auditores Externos podrán concurrir a las Juntas de Accionistas con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La Memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los Auditores Externos, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la Junta de Accionistas.

Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado.

No obstante lo anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los Directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos documentos que se refieran a negociaciones aún pendientes que, de conocerse, pudieran perjudicar el interés social.

Los Directores que, dolosa o culpablemente, concurren con su voto favorable a la declaración de reserva, responderán solidariamente de los perjuicios que ocasionaren.

La Memoria, el informe de los Auditores Externos y los estados financieros auditados de la Sociedad, serán puestos a disposición de los accionistas en el sitio en Internet en tanto se disponga de tal medio.

TITULO SEXTO

DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias.

Las primeras se celebrarán una vez al año dentro del primer cuatrimestre, en el lugar, día y hora que determine el Directorio para decidir de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación.

Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o estos Estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse acerca de materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas.

ARTICULO TRIGESIMO: Son materias de Junta Ordinaria:

- a) El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los Auditores Externos e Inspectores de Cuentas y la aprobación o rechazo de la Memoria, balance, de los estados y demostraciones financieras presentados por los Administradores o Liquidadores de la Sociedad;
- b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;
- c) La elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del Directorio, de los Liquidadores y de los fiscalizadores de la administración;
- d) Fijar la remuneración del Directorio; y,
- e) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta extraordinaria.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Son materia de Junta Extraordinaria:

- a) La disolución de la Sociedad;
- b) La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos;
- c) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
- d) La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el N°9) del artículo 67 de la Ley N°18.046;
- e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso, la aprobación del Directorio será suficiente; y,
- f) Las demás materias que por Ley o por los Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas.

Las materias señaladas en la letra a), b), c) y d) precedentes sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario Público, quién deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El Directorio deberá convocar:

- a) A Junta Ordinaria que deberá celebrarse dentro del primer cuatrimestre de cada año con el fin de conocer de todos los asuntos que son de su competencia;
- b) A Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad así lo justifiquen;
- c) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos que deban tratarse en la Junta respectiva; y,
- d) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente.

Las Juntas que deban celebrarse a solicitud de accionistas o de la Comisión, de acuerdo a lo previsto en las letras c) y d) precedentes, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: La citación a Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que deberá publicarse, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas, o a falta de acuerdo o en el caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que determine el Reglamento.

Además, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la Junta, deberá enviarse por correo una citación a cada accionista, la que deberá contener una referencia de las materias que se tratarán en la misma e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet en tanto se disponga de tal medio.

Del mismo modo, con una anticipación no inferior a quince días de la fecha fijada para la Junta, la Sociedad deberá comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero el hecho de su celebración.

Los avisos para la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a realizarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas a la media noche del quinto día hábil anterior a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Los Directores y Gerentes que no sean accionistas podrán participar en las Juntas de Accionistas con derecho a voz.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Las Juntas, sean Ordinarias o Extraordinarias, se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o estos Estatutos establezcan mayorías diferentes, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por quien haga sus veces y actuará como Secretario, el Secretario del Directorio o el Gerente General en su defecto. En ausencia de los indicados, los asistentes a la Junta con derecho a voto, les nombrarán reemplazantes accidentales.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista. El poder deberá otorgarse por el total de las acciones que sea titular el mandante, y deberá constar por escrito y contener las menciones y requisitos indicados en el Reglamento de la Ley N°18.046.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Cada accionista con derecho a voto dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y en las elecciones que se efectúen en las Juntas, ellos podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estimen conveniente y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de cargos por proveer.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Los concurrentes a las Juntas firmarán una hoja de asistencia, en la que se indicará a continuación de cada firma, el número de acciones que el firmante posee, la Serie correspondiente, el número de las que represente, la Serie de éstas y el nombre del representado.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Los acuerdos de las Juntas de Accionistas legalmente constituidas y tomados con arreglo a las leyes vigentes y a estos Estatutos, obligan a todos los accionistas, pero ello sin perjuicio del derecho de éstos a retirarse de la Sociedad según se expresa en el artículo cuadragésimo quinto de estos Estatutos.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Los acuerdos de las Juntas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que por la ley o por estos Estatutos se requiera de mayorías diversas.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos de Juntas relativos a las siguientes materias:

- a) La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra Sociedad;
- b) La modificación del plazo de duración de la Sociedad;
- c) La disolución anticipada de la Sociedad;
- d) El cambio del domicilio social;
- e) La disminución del capital social;
- f) La aprobación de aportes y la estimación de bienes no consistentes en dinero;
- g) La modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas o de las limitaciones de las atribuciones del Directorio;
- h) La disminución del número de miembros del Directorio;
- i) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador;
- j) La forma de distribuir los beneficios sociales;
- k) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente;
- l) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27A y 27B de la Ley N°18.046;
- m) El saneamiento de la nulidad, causado por vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus Estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en las letras anteriores;
- n) El establecimiento del derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis de la Ley N°18.046;
- o) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147 de la Ley N°18.046; y,
- p) Las demás que señalen los Estatutos sociales.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: La reforma de los Estatutos Sociales que tengan por objeto la creación, modificación, prórroga o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas por el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones con derecho a voto de la Serie o Series afectadas.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Las acciones pertenecientes a accionistas que durante un plazo superior a cinco años no hubieren cobrado los dividendos que la Sociedad hubiere repartido, ni asistido a las Juntas de Accionistas que se hubieren celebrado, no serán consideradas para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las Juntas. Cuando haya cesado uno de los hechos mencionados, esas acciones deberán considerarse nuevamente para los fines señalados.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: La aprobación por la Junta de Accionistas de alguna de las materias contempladas por el artículo 69 de la Ley N°18.046, concederá al accionista disidente el derecho de retirarse de la Sociedad previo pago por ésta del valor de sus acciones.

En lo referente a las causales, a la forma y plazo para ejercer el derecho a retiro, el precio que deba pagarse por las acciones, qué acciones se encuentran comprendidas en este derecho y demás normas relativas a este derecho, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley N°18.046 y su Reglamento.

En todo caso, se considera accionista disidente a aquél que en la respectiva Junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que, no habiendo concurrido a la Junta, manifieste su disidencia por escrito dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de celebración de la Junta de Accionistas en que se adoptó el acuerdo que motiva la disidencia.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, también dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de la Sociedad. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la Sociedad en tanto se disponga de tal medio.

El controlador estará facultado para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esta facultad estatutaria, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la Sociedad, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso cuarto precedente, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la Sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la Sociedad, en tanto se disponga de tal medio.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la Sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la Sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°18.046 en todo aquello que resulte aplicable.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el Secretario, si lo hubiere, o, en su defecto, por el Gerente de la Sociedad.

Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

El acta deberá quedar firmada y salvada dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la celebración de la Junta de Accionistas correspondiente.

La escrituración de las actas en el libro respectivo se efectuará por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que pueda afectar a la fidelidad del acta.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia corresponden a la Comisión para el Mercado Financiero.

ARTICULO CUADRAGESIMO SÉPTIMO: Los Directores titulares y suplentes serán elegidos en la siguiente forma:

- a) Los Directores titulares, serán elegidos por los accionistas. Para estos efectos, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y podrán acumularlos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estimen conveniente, resultando elegidas las personas que en una misma y única votación obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de Directores a elegir;
- b) La elección de los Directores suplentes, se efectuará en la misma elección que se haga para elegir a los Directores titulares y los votos que favorezcan a un determinado Director titular, necesariamente favorecerán al Director suplente que previamente se hubiere nominado conjuntamente con aquél para el cargo de suplente.

TITULO SEPTIMO

DEL BALANCE Y OTROS ESTADOS Y REGISTROS FINANCIEROS Y DE LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: El año económico social comienza el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año, fecha esta última a la cual se confeccionará el balance general.

El balance deberá expresar el nuevo valor del capital de la Sociedad.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: El Directorio de la Sociedad deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas, una Memoria razonada acerca de la

situación de la Compañía en el último ejercicio, acompañada del balance general, del Estado de ganancias y pérdidas y del Informe que, al respecto, presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

La Memoria deberá incluir, como anexo, una síntesis fiel de los comentarios y proposiciones que formulen accionistas que posean o representen el diez por ciento o más de las acciones emitidas con derecho a voto, relativas a la marcha de los negocios sociales y siempre que dichos accionistas así lo soliciten.

Del mismo modo, en toda información que el Directorio envíe a los accionistas en general, con motivo de citación a Junta; solicitudes de poder, fundamentación de sus decisiones u otras materias similares, deberán incluirse los comentarios y proposiciones pertinentes que hubieren formulado los accionistas mencionados en el inciso anterior.

La forma, plazo y modalidades a que debe sujetarse este derecho y las obligaciones de información de la posición de las minorías, deberá ejercerse en la forma que lo determine el Reglamento de la Ley N°18.046.

ARTICULO QUINCUAGESIMO: En una fecha no posterior a la del primer aviso de convocatoria para la Junta Ordinaria, el Directorio de la Sociedad enviará a cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo Registro, una copia del balance y de la Memoria, incluyendo el dictamen de los Auditores y sus notas explicativas, sin perjuicio de lo establecido en una circular o recomendación de la Comisión para el Mercado Financiero.

Si el balance general y el Estado de Ganancias y pérdidas fueren modificados por la Junta, las modificaciones, en lo pertinente, se enviarán a los accionistas que corresponda dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta.

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO: La Compañía deberá publicar las informaciones que determine la Comisión para el Mercado Financiero sobre sus balances generales y Estados de Ganancias y Pérdidas debidamente auditados, en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio social, con no menos de diez días ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la Junta que haya de pronunciarse sobre los mismos.

Los documentos señalados en el inciso anterior se presentarán dentro de ese mismo plazo a la Comisión para el Mercado Financiero, en el número de ejemplares que ella determine y se publicarán en el sitio en Internet en tanto se disponga de tal medio.

Si el balance y Cuentas de Ganancias y Pérdidas fueren alterados por la Junta, las modificaciones, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo quincuagésimo de estos Estatutos, se publicarán en el mismo diario en que se hubieren publicado dichos documentos de acuerdo a lo previsto en el inciso primero de este artículo y ello, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta. En caso que esos mismos documentos fueren observados por la Comisión para el Mercado Financiero, ésta podrá disponer la publicación de sus observaciones en la forma que ella lo determine.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: La Junta de Accionistas llamada a decidir sobre un determinado ejercicio, no podrá diferir sus pronunciamientos respecto de la Memoria,

balance general y Estados de Ganancias y Pérdidas que le hayan sido presentados, debiendo resolver de inmediato sobre su aprobación, modificación o rechazo y sobre el monto de los dividendos que deban pagarse dentro del plazo previsto en el artículo quincuagésimo séptimo de estos Estatutos.

Si la Junta rechazare el balance en razón de observaciones específicas y fundadas, el Directorio deberá someter uno nuevo a su consideración para la fecha que ésta determine, la que no podrá exceder de sesenta días a contar de la fecha del rechazo.

Si la Junta rechazare el nuevo balance sometido a su consideración, se entenderá revocado el Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En la misma oportunidad se procederá a la elección de uno nuevo. Los Directores que hubieren aprobado el balance que motivó su revocación, quedarán inhabilitados para ser reelegidos por el período completo siguiente.

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO: Los dividendos deberán pagarse exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por Juntas de Accionistas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas.

Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

ARTICULO QUINCUAGESIMO CUARTO: Salvo acuerdo diferente adoptado por la respectiva Junta por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas y a prorrata de sus acciones, a lo menos, el treinta por ciento de las utilidades líquidas del ejercicio.

ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO: El pago de los dividendos mínimos obligatorios que corresponda de acuerdo a la Ley y a los presentes Estatutos, será exigible transcurridos treinta días contados desde la fecha de la Junta que aprobó la distribución de las utilidades del ejercicio.

El pago de los dividendos adicionales que acordare la Junta, se hará dentro del ejercicio en que se adopte el acuerdo y en la fecha que ésta determine o en la que fije el Directorio, si la Junta le hubiere facultado al efecto.

Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el Registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEXTO: Salvo acuerdo diferente adoptado por la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, los dividendos deberán pagarse en dinero. Sin embargo, se podrá dar cumplimiento con la obligación de pagar dividendos en lo que exceda a los límites obligatorios, sean éstos legales o estatutarios, otorgando opción a los accionistas para recibirlos en dinero, en acciones liberadas de la propia emisión o en acciones de sociedades anónimas abiertas de que la Sociedad sea titular.

El dividendo opcional deberá ajustarse a condiciones de equidad, información y demás que determine el Reglamento. Sin embargo, en silencio del accionista, se entenderá que éste opta por dinero.

ARTICULO QUINCUGESIMO SEPTIMO: Los dividendos devengados que la sociedad no hubiere pagado o puesto a disposición de sus accionistas dentro del plazo previsto en el artículo quincuagésimo quinto de estos Estatutos se reajustarán de acuerdo al valor que experimente la Unidad de Fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período.

TITULO OCTAVO

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMPAÑIA

ARTICULO QUINCUGESIMO OCTAVO: La Compañía se disolverá por el cumplimiento de cualquiera de las causales previstas en el artículo 103 de la Ley N°18.046, en lo que le fueren aplicables.

ARTICULO QUINCUGESIMO NOVENO: Disuelta la Sociedad ella subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus Estatutos, en lo que fuera pertinente. En este caso deberá agregarse a su razón social las palabras "en liquidación".

ARTICULO SEXAGESIMO: Llegado el caso de la disolución, sea o no anticipada, se convocará a Junta de Accionistas la que deberá designar tres personas naturales para que practiquen la liquidación, la que, en el mismo acto, les fijará su retribución.

Estas personas serán elegidas por los accionistas, en la forma establecida en el artículo cuadragésimo noveno de estos Estatutos.

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO: Los liquidadores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y sólo podrán ser reelegidos por una sola vez.

A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, todas las normas legales y estatutarias referentes a los Directores.

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO: Los liquidadores no podrán entrar en sus funciones sino una vez cumplidas todas las solemnidades legales señaladas para la disolución de la Sociedad. Entre tanto, el último Directorio continuará a cargo de la administración de la Sociedad.

ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO: Si la Sociedad se disuelve por la reunión de todas sus acciones en una sola persona, no será necesario su liquidación, debiendo, al efecto, darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley N°18.046.

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO: La Junta de Accionistas podrá revocar en cualquier tiempo el mandato de los liquidadores por ella elegidos; salvo cuando hubieren sido elegidos de las quinas propuestas por la Comisión para el Mercado Financiero, caso en el cual la revocación no surtirá efectos mientras no cuente con la aprobación de la Comisión antedicha.

La revocación de los Liquidadores se efectuará, en lo pertinente, de acuerdo con las normas del artículo cuadragésimo noveno de estos Estatutos.

ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO: La comisión liquidadora designará un Presidente de entre sus miembros, quien representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente.

La Comisión Liquidadora sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a la liquidación de la Sociedad; la representará judicial y extrajudicialmente y está investida de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos Estatutos no establecen como privativas de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarles poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los que la ley exige esta circunstancia.

No obstante lo anterior, las Juntas que se celebren con posterioridad a la disolución o la que la acuerde, podrán limitar las facultades de la Comisión Liquidadora, señalando específicamente sus atribuciones y aquellas que se suprimen. El acuerdo respectivo deberá reducirse a escritura pública y anotarse al margen de la inscripción social.

La representación judicial que corresponde a la Comisión Liquidadora de acuerdo a este artículo, es sin perjuicio de la que corresponde al Presidente de la misma conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley N°18.046 y en el inciso primero del presente. En ambos casos, la representación judicial comprenderá todas las facultades establecidas en los dos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

TITULO NOVENO

JURISDICCION Y ARBITRAJE

ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO: Se entenderá que el domicilio de los Directores, así como el de los Liquidadores durante el ejercicio de sus funciones, será el mismo de la Sociedad para cuantas notificaciones, relativas a los asuntos de la misma y a la responsabilidad de su gestión, sean procedentes.

ARTICULO SEXAGESIMO SEPTIMO: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes o, en defecto de dicho acuerdo, el árbitro será designado por la Justicia Ordinaria. El árbitro tendrá el carácter de árbitro de derecho.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que, al producirse el conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria. Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la Sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.